



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veinte

PROCESO: Designación de Curadora Legítima
SOLICITANTE: Leidy Catalina Correa Valencia
NIÑO: Gilberto Alexander Valencia
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-0395-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 513
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora **Leidy Catalina Correa Valencia**, mayor de edad y residente en Roma, Italia, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Designación de Curadora Legítima** a favor del niño **Gilberto Alexander Valencia**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá aportar copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la progenitora del niño, a fin de acreditar el parentesco entre éste último y la petente, quien se postula en calidad de curadora legítima.

- Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de ser rechazada posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff9e9e9fe60ea9684fb15ee9fd2b312a2252f2f949203629a3a576dc64c20ad

Documento generado en 18/11/2020 09:18:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**